



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## I LEGISLATURA

Serie H.  
OTROS TEXTOS NORMATIVOS

8 de junio de 1982

Núm. 81-I 1

### INFORME DE LA PONENCIA

#### Proyecto de Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha.

##### PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Informe emitido por la Ponencia sobre el Proyecto de Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha (que se tramita como Proyecto de Ley Orgánica).

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de mayo de 1982.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

##### A LA COMISION CONSTITUCIONAL

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha (tramitado como Proyecto de Ley Orgánica), integrada por los Diputados don Blas Camacho Zancada, don Luis de Grandes Pascual y don Gervasio Martínez-Villaseñor García, por el Grupo Parlamentario Centrista; doña María Izquierdo Rojo y don José Bo-

no Martínez, por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso; don Jordi Solé Tura, por el Grupo Parlamentario Comunista; don Manuel Díaz-Pinés Muñoz, por el Grupo Parlamentario Coalición Democrática; don Pedro Jover Presa, por el Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña; don Enrique Múgica Herzog, por el Grupo Parlamentario Socialistas Vascos; don Marcos Vizcaya Retana, por el Grupo Parlamentario Vasco (PNV); don Miquel Roca i Junyent, por el Grupo Parlamentario Minoría Catalana; don Juan Carlos Aguilar Moreno, por el Grupo Parlamentario Andalucista, y don Antonio Juan Alfonso Quirós, por el Grupo Parlamentario Mixto, ha estudiado con todo detenimiento dicho Proyecto, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento elevan a la Comisión el siguiente

##### INFORME

Al artículo 1.º del Proyecto se han formulado las siguientes enmiendas: La enmienda número 160, del G. P. Comunista,

de sustitución parcial del apartado 1. La enmienda número 5, del G. P. Coalición Democrática, de adición al apartado 2. Las enmiendas números 125, del G. P. Centrista, y 161, del G. P. Comunista, de supresión parcial del apartado 3. Y las enmiendas número 6, del G. P. Coalición Democrática; 62, del G. P. Socialista del Congreso, y 162, del G. P. Comunista, referidas al apartado 4 del artículo. La Ponencia, tras el análisis de las enmiendas, consideró estimables la totalidad de ellas, incorporándolas al texto del Proyecto, salvo parcialmente la enmienda número 5, del G. P. Coalición Democrática. De tal forma resultó el texto que figura en el Anexo.

Al artículo 2.º se han formulado las enmiendas números 7, del G. P. Coalición Democrática, y 163, del G. P. Comunista, al apartado 1. Así como la enmienda número 164, del G. P. Comunista, al apartado 2. La Ponencia no consideró estimables estas enmiendas, por lo que mantuvo en su integridad el texto del Proyecto.

Al artículo 3.º se ha formulado exclusivamente la enmienda número 108, del G. P. Coalición Democrática, proponiendo una diversa redacción gramatical del apartado 2 del artículo. La Ponencia consideró aceptable la propuesta de la enmienda, dando una nueva redacción al artículo en la forma que figura en el Anexo.

Al artículo 4.º se han formulados las siguientes enmiendas: Número 9, del G. P. Coalición Democrática, a los apartados 1 y 2. La número 165, del G. P. Comunista, de sustitución del apartado 2 por un nuevo texto; número 166, del G. P. Comunista, de supresión del apartado 3; números 9, del G. P. Coalición Democrática, y 166, del G. P. Comunista, al apartado 4, y número 64, del G. P. Socialista del Congreso, de adición de un nuevo apartado i) al apartado 4 del artículo.

De las indicadas enmiendas, la Ponencia aceptó en parte la número 9, rechazando las enmiendas números 165 y 166, del G. P. Comunista, así como la enmienda número 9, del G. P. Coalición Democrática, en lo

referente al apartado 4 del artículo. La enmienda número 64, del G. P. Socialista del Congreso, fue admitida, incorporándose al texto del Informe.

En el artículo 5.º se han formulado las enmiendas número 10, del G. P. Coalición Democrática, a los apartados 1, 2 y 4, y la número 167, del G. P. Comunista, de sustitución parcial del apartado 2. Todas estas enmiendas fueron rechazadas por la Ponencia, que mantuvo el texto del Proyecto.

Al artículo 6.º se han formulado las enmiendas números 11, del G. P. Coalición Democrática, y 168, del G. P. Comunista, así como la enmienda número 169, de este último Grupo, proponiendo la adición de un nuevo artículo 6.º bis. Todas estas enmiendas fueron rechazadas por la Ponencia, que mantuvo el texto del proyecto; admitiendo, en cambio, la número 169, del G. P. Comunista.

Al rötulo del Título II se han formulado dos enmiendas: La enmienda número 63, del G. P. Socialista del Congreso, de sustitución de la expresión "Título II" por la de "Título I" al haberse sufrido un error en la numeración del texto remitido por la Asamblea proponente. Dado el carácter obvio de este error, la Ponencia procedió a subsanarlo en el Informe. La enmienda número 170 se refiere al enunciado del Título II, que no fue considerada por la Ponencia.

En el artículo 7.º del Proyecto se han formulado las enmiendas número 171, del G. P. Comunista, de sustitución del apartado 1, y las números 12, del G. P. Coalición Democrática; 65, del G. P. Socialista del Congreso, y 172, del G. P. Comunista, de supresión del apartado 2. La Ponencia rechazó la primera de estas enmiendas, aceptando las tres restantes y suprimiendo, en consecuencia, el apartado 2 del artículo.

Al rötulo del Capítulo I se ha presentado la enmienda número 2, del señor Tamames Gómez (Mx), de sustitución parcial del rötulo, que no fue aceptada por la Ponencia.

En el artículo 8.º se ha presentado en primer lugar la enmienda número 173, del G. P. Comunista, de adición de un apartado preliminar a dicho artículo, que no fue aceptada por la Ponencia. Al mismo artículo se han formulado también las enmiendas número 174, del G. P. Comunista, proponiendo la sustitución de todo el texto del apartado 1 por una nueva redacción; la número 175, del G. P. Comunista, al apartado 1; la número 13, del G. P. Coalición Democrática, y 176, del G. P. Comunista, al apartado 1, a); las números 13, del G. P. Coalición Democrática, y 177, del G. P. Comunista, al apartado 1, b); la número 13, del G. P. Coalición Democrática, proponiendo añadir un nuevo apartado 1, b) bis; las números 13, del G. P. Coalición Democrática, y 178, del G. P. Comunista, de adición al apartado 1, d); la número 13, del G. P. Coalición Democrática, al apartado 1, e); la número 13, del G. P. Coalición Democrática, al apartado 1, f); la número 179, del G. P. Comunista, al apartado 1, g); la número 13, del G. P. Coalición Democrática, y la número 180, del G. P. Comunista, al apartado 1, h); la número 181, del G. P. Comunista, al apartado 1, j); la número 182, del G. P. Comunista, proponiendo la adición de un nuevo apartado 1, k), y la número 183, del G. P. Comunista, de adición de un nuevo apartado 3 al artículo.

De las indicadas enmiendas, la Ponencia rechazó la número 174, salvo lo relativo al apartado 1, b), que queda incorporado al texto del Informe. Rechazó también las enmiendas número 175; las números 13 y 176, al apartado 1, a); las números 13 y 177, sobre el apartado 1, b); la número 13, sobre el apartado 1, b) bis (nuevo); la número 13 y la número 178, sobre el apartado 1, d); la número 13, al apartado 1, e); la número 13, al apartado 1, f); la número 179, al apartado 1, g); la número 13 y la número 180, sobre el apartado 1, h); la número 181, sobre el apartado 1, j); la número 182, sobre el apartado 1, k) (nuevo), y la número 183, sobre un nuevo apartado 3.

Al artículo 9.º del Proyecto se han formulado las siguientes enmiendas: Al apartado 1, las enmiendas números 14 y 16, del

G. P. Coalición Democrática; número 126, del G. P. Centrista, y número 184, del G. P. Comunista. De dichas enmiendas, la Ponencia aceptó íntegramente la número 126, que queda incorporada al Informe, rechazándose todas las demás. Al apartado 2 se han formulado las enmiendas número 15, del G. P. Coalición Democrática; número 66, del G. P. Socialista del Congreso; número 127, del G. P. Centrista, y números 185 y 186, del G. P. Comunista. De dichas enmiendas la Ponencia acordó admitir la número 127 en su totalidad, que queda incorporada al Informe, rechazándose las restantes. La enmienda número 187, del G. P. Comunista, propone la adición de un apartado 2 bis (nuevo), que, considerada por la Ponencia, fue rechazada. Al apartado 3 se han formulado las enmiendas número 17, del G. P. Coalición Democrática; número 128, del G. P. Centrista; número 188, del G. P. Comunista, y número 129, del G. P. Centrista, proponiendo esta última la adición de un nuevo apartado 3 bis. De todas ellas la Ponencia acordó admitir las indicadas con los números 128 y 129, rechazando las restantes. Al apartado 4 se han formulado las enmiendas número 18, del G. P. Coalición Democrática; números 67 y 68, del G. P. Socialista del Congreso; 189, del G. P. Comunista, y número 69, del G. P. Socialista del Congreso, proponiendo la adición de un nuevo apartado 5; todas ellas fueron rechazadas por la Ponencia, que mantuvo el texto del Proyecto.

Al artículo 10 se han formulado las siguientes enmiendas: Las enmiendas número 130, del G. P. Centrista; números 190 y 191, del G. P. Comunista, al apartado 3. La enmienda número 192, del G. P. Comunista, al apartado 4. La enmienda número 131, del G. P. Comunista, al apartado 5. Y la enmienda número 19, del G. P. Coalición Democrática, al apartado 6. La Ponencia acordó admitir la número 130, la número 191 y la número 131, rechazando todas las demás. De esta forma resulta el texto que figura en el Anexo.

Al artículo 11 se han formulado las enmiendas número 20, del G. P. Coalición De-

mocrática; número 70, del G. P. Socialista del Congreso (ambas al apartado 1), y la número 20, del G. P. Coalición Democrática, al apartado 3. La Ponencia acordó admitir parcialmente las dos primeras enmiendas mencionadas, dando una nueva redacción al texto del Proyecto, rechazando, en cambio, la tercera.

Al artículo 12 se han formulados las siguientes enmiendas: La número 21, del G. P. Coalición Democrática, al apartado 1. Los números 22, del G. P. Coalición Democrática y 71, del G. P. Socialista del Congreso, al apartado 2. Los números 72, del G. P. Socialista del Congreso, y 193 y 194, del G. P. Comunista, al apartado 3. Y la enmienda número 195, del G. P. Comunista, proponiendo un nuevo apartado 4. De las enmiendas indicadas la Ponencia acordó admitir la número 71 y, en parte, la número 72, quedando rechazadas las demás.

Al artículo 13 se han formulado las siguientes enmiendas: Las números 23, del G. P. Coalición Democrática, y 196, del G. P. Comunista, al apartado 1. La enmienda número 24, del G. P. Coalición Democrática, al apartado 2. La enmienda número 197, del G. P. Comunista, al apartado 3. Las enmiendas números 73, del G. P. Socialista del Congreso, y 198, del G. P. Comunista, al apartado 4. Las enmiendas números 25 y 26, del G. P. Coalición Democrática; la número 74, del G. P. Socialista del Congreso, y la número 199, del G. P. Comunista, al apartado 5. Y la enmienda número 200, del G. P. Comunista, de adición de un nuevo apartado. De todas las enmiendas indicadas, la Ponencia acordó admitir la número 25, del G. P. Coalición Democrática, y la número 74, del G. P. Socialista del Congreso, retocando, en consecuencia, el texto del Proyecto; las restantes enmiendas fueron rechazadas.

Al artículo 14 se ha formulado una única enmienda, número 27, del G. P. Coalición Democrática, proponiendo la supresión del artículo. La enmienda fue rechazada.

Al artículo 15 se ha formulado una enmienda, número 75, del G. P. Socialista del Congreso, de adición, que no fue admitida por la Ponencia, manteniéndose el texto del Proyecto.

Al artículo 16 se ha formulado una enmienda de sustitución, del G. P. Coalición Democrática, que tampoco fue admitida por la Ponencia, manteniendo el texto del Proyecto.

El artículo 17 del Proyecto no fue objeto de enmiendas, por lo que la Ponencia lo mantuvo en sus propios términos.

Al artículo 18 se han formulado las enmiendas número 29, del G. P. Coalición Democrática, al apartado 1, y número 76, del G. P. Socialista del Congreso, al apartado 3. La primera de estas enmiendas, fue rechazada por la Ponencia, que admitió, en cambio, la enmienda número 76 citada, suprimiéndose la segunda parte del apartado 3.

Al artículo 19 se han formulado las enmiendas número 201, del G. P. Comunista, al apartado 1; número 77, del G. P. Socialista del Congreso; número 132, del G. P. Centrista, y número 202, del G. P. Comunista, relativas al apartado 2. Todas estas enmiendas fueron rechazadas por la Ponencia, que sólo admitió la enmienda número 132, con una pequeña adición en su texto, incorporándose al Informe de la Ponencia como nuevo párrafo del apartado 2.

Al artículo 20 se han formulado las enmiendas número 30, del G. P. Coalición Democrática; números 203 y 204, del G. P. Comunista, todas ellas al apartado 1, y la número 205, del G. P. Comunista, relativa al apartado 2. Ninguna de estas enmiendas fue admitida por la Ponencia, que mantuvo el texto del Proyecto.

Al artículo 21 no se ha formulado ninguna enmienda, salvo las números 78 y 79, del G. P. Socialista del Congreso, proponiendo la adición de sendos artículos 21 bis y ter. Ambas enmiendas fueron rechazadas por la Ponencia, que no aceptó la inclusión de los indicados artículos.

A la totalidad del Capítulo IV, "De la Administración de Justicia en la Región", se han formulado dos enmiendas: la número 31, del G. P. Coalición Democrática, de supresión total del Capítulo, que fue rechazada por la Ponencia, y la número 81, del G. P. Socialista del Congreso, proponiendo incluir todos estos artículos bajo un Título independiente, en lugar de bajo un Capítulo, lo cual fue aceptado por la Ponencia.

Al artículo 22 se ha formulado una única enmienda, la número 82, del G. P. Socialista del Congreso, de supresión del apartado b) de dicho precepto. Esta enmienda no fue aceptada por la Ponencia, que, en cambio, consideró que la ubicación de este precepto no era la correcta, por lo que se desplaza su texto, intocado, como un nuevo artículo 26 bis.

Al artículo 23 se han formulado las enmiendas números 83 y 84, del G. P. Socialista del Congreso, la segunda de ellas de sistemática. La primera enmienda fue rechazada por la Ponencia, aceptándose la segunda, conforme al doble de los propósitos del artículo 22. El Grupo Centrista propuso "in voce" una enmienda transaccional de adición a este artículo, que fue aceptada por la Ponencia. El texto de la enmienda transaccional figura como nuevo párrafo del precepto.

Al artículo 24 se ha formulado exclusivamente la enmienda número 133, del G. P. Centrista, relativa al apartado 1, c), del artículo, enmienda que fue aceptada por la Ponencia.

Al artículo 25 no se ha formulado enmienda alguna, por lo que la Ponencia lo mantuvo con el texto del Proyecto.

Al artículo 26 se ha formulado exclusivamente la enmienda número 134, del G. P. Centrista, de supresión total del artículo, que fue rechazada por la Ponencia. También fue rechazada por la Ponencia la enmienda número 85, del G. P. Socialista del Congreso, proponiendo la adición de un nuevo artículo 26 bis, relativo al jurado.

Entrando en el examen del Título II del Proyecto (Título III en la nueva ordenación), al artículo 27, se han formulado las enmiendas número 35, del G. P. Coalición Democrática, y número 86, del G. P. Socialista del Congreso, ambas referidas a su apartado 2. Ninguna de ellas fue aceptada por la Ponencia, que mantuvo el texto del Proyecto.

Al artículo 28 se han formulado las siguientes enmiendas: la número 158, del G. P. Centrista, de sustitución. Las enmiendas número 36, del G. P. Coalición Democrática; número 87, del G. P. Socialista del Congreso, y número 206, del G. P. Comunista, al apartado 2. Las números 37 y 38, del G. P. Coalición Democrática, y 207, del G. P. Comunista, al apartado 3. La número 39, del G. P. Coalición Democrática, al apartado 4. Las números 40, del G. P. Coalición Democrática, y 208, del G. P. Comunista, al apartado 5. Y las enmiendas número 41, del G. P. Coalición Democrática; número 88, del G. P. Socialista del Congreso, y número 209, del G. P. Comunista, al apartado 6.

Tras el debate sobre la totalidad de las mismas, la Ponencia acordó rechazarlas en su totalidad. No obstante, acordó modificar un inciso del párrafo final del apartado 3 del artículo, para adaptarlo a la nueva redacción del Proyecto de Ley Orgánica de armonización del proceso autonómico (LOAPA), así como sustituir el apartado 6 del artículo por una nueva redacción propuesta "in voce" por el representante del G. P. Centrista en la Ponencia. En el resto, se mantuvo el texto del Proyecto.

Al Título III (IV en la nueva ordenación) se ha formulado una enmienda al rótulo, la número 42, del G. P. Coalición Democrática, que fue rechazada.

La Ponencia ha efectuado un análisis conjunto de la totalidad de los artículos relativos a competencias (29 a 32) y de las enmiendas formuladas a los mismos. La Ponencia estimó que, dada la defectuosa estructura técnica del Proyecto, procedía efectuar una reelaboración completa de la

totalidad de los mismos. De esta forma, se ha llegado a la formulación que figura en el Anexo de los artículos 29 a 32, a los que se añaden un nuevo artículo 30 bis y nuevos artículos 32 bis, 32 ter, 32 quater y 32 quinquies. Esta nueva redacción resulta de la aceptación parcial de diversas enmiendas, de entre las que deben destacarse la número 89, del G. P. Socialista del Congreso; 135, del G. P. Centrista; 46, del G. P. Coalición Democrática; 90, del G. P. Socialista del Congreso; 136, del G. P. Centrista; 91, del G. P. Socialista del Congreso; 92, del G. P. Socialista del Congreso; 137, del G. P. Centrista; 93, del G. P. Socialista del Congreso; 138, del G. P. Centrista; 94, del G. P. Socialista del Congreso; 139, del G. P. Centrista; 95, del G. P. Socialista del Congreso; 140, del G. P. Centrista, y 96, del G. P. Socialista del Congreso. Las restantes enmiendas fueron desestimadas en su formulación literal, si bien parte de las mismas han sido tenidas en cuenta para la redacción del Informe que la Ponencia somete a la Comisión.

Al artículo 33 se han formulado las enmiendas números 3 y 4, del señor Tammes Gómez (Mx), que fueron ambas desestimadas por la Ponencia, que mantuvo el texto del Proyecto.

Entrando en el examen del Título IV (V de la nueva ordenación), al artículo 34 se han formulado las enmiendas números 48 y 49, del G. P. Coalición Democrática, y 97, del G. P. Socialista del Congreso. La Ponencia acordó admitir las dos enmiendas citadas en último lugar, con la supresión correspondiente en el apartado 2 del texto.

Al artículo 35 se han formulado las enmiendas números 212, del G. P. Comunista, que fue rechazada por la Ponencia, sin perjuicio de su examen en la Comisión, así como la número 141, del G. P. Centrista, relativa al apartado 1, que fue admitida por la Ponencia.

Al artículo 36 se ha formulado exclusivamente la enmienda número 98, del G. P. Socialista del Congreso, sobre su aparta-

do 2. De dicha enmienda, la Ponencia acordó admitir exclusivamente la segunda parte de la enmienda, que sustituye así al apartado 2 del texto del Proyecto.

Al artículo 37 se han formulado las enmiendas números 99, 100 y 101, del G. P. Socialista del Congreso, y números 142 y 143, del G. P. Centrista. La Ponencia acordó aceptar las enmiendas números 99, 100 y 101, del G. P. Socialista del Congreso, así como la número 143, del G. P. Centrista, rechazando la número 142, del mismo Grupo Parlamentario.

El artículo 38 no tuvo enmiendas, por lo que la Ponencia lo mantuvo en su texto original.

Al artículo 39 se ha formulado exclusivamente la enmienda número 102, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso. La Ponencia, tras un debate sobre el contenido de la enmienda, entendió impropio manifestarse en este momento acerca de su aceptación, por lo que mantuvo el texto del proyecto y rechazó la enmienda, difiriendo al trámite de Comisión el examen del tema planteado por la enmienda.

Al artículo 40 se formuló exclusivamente la enmienda número 103, del G. P. Socialista del Congreso, que fue rechazada por la Ponencia, así como la enmienda número 144, del G. P. Centrista, proponiendo la adición de un nuevo apartado que la Ponencia aceptó.

Al artículo 41 se han formulado dos enmiendas de supresión, número 104, del G. P. Socialista del Congreso, y 145, del G. P. Centrista, que fueron aceptadas por la Ponencia, proponiendo la supresión del artículo en cuestión.

Al artículo 42 se han formulado las enmiendas de supresión números 105 y 106 del G. P. Socialista del Congreso, y 50, del G. P. Coalición Democrática. Todas ellas fueron rechazadas por la Ponencia, que mantuvo el texto del proyecto.

Los artículos 43 y 44 no fueron objeto de enmienda, por lo que se mantienen en su texto original.

En el artículo 45 se han presentado las enmiendas números 107, del G. P. Socialista del Congreso, y 146, del G. P. Centrista, de adición de sendos párrafos al artículo. Ambas enmiendas fueron aceptadas por la Ponencia, incorporándose como nuevo párrafo 3 del artículo.

Al artículo 46 se han formulado las enmiendas números 108 y 109, del G. P. Socialista del Congreso, y la número 147 del G. P. Centrista. Todas ellas fueron aceptadas por la Ponencia, incorporándose las modificaciones al texto del Informe.

Al artículo 47 se han formulado las enmiendas números 110, del G. P. Socialista del Congreso, al apartado 1, que fue aceptada por la Ponencia; la número 51, del G. P. Coalición Democrática, al apartado 2, que no fue admitida; la número 52, del G. P. Coalición Democrática, y la número 148, del G. P. Centrista, de las cuales la Ponencia sólo admitió la segunda; la número 53, del G. P. Coalición Democrática, y 112, del G. P. Socialista, de adición de un nuevo apartado 5; de las cuales sólo fue admitida la segunda; y, finalmente, la número 111, del G. P. Socialista del Congreso, de adición de un nuevo artículo 47 bis, que no fue aceptada por la Ponencia.

Al artículo 48, referente a la reforma del Estatuto, se ha formulado exclusivamente la enmienda número 149, del G. P. Centrista, sobre el apartado 1, a), que fue aceptada por la Ponencia, incorporándose al texto del informe.

Entrando en el examen de las Disposiciones adicionales, a la Disposición adicional primera se han formulado las siguientes enmiendas: la número 150, del G. P. Centrista, sobre el apartado 1, f), que la Ponencia no consideró acertada, no incorporándola, y las números 113, del G. P. Socialista del Congreso, y 151, del G. P. Centrista, que fueron ambas admitidas por

la Ponencia, suprimiéndose el inciso final del apartado 3 de la Disposición.

La Disposición adicional segunda no tuvo enmiendas, manteniéndose por la Ponencia su texto original.

A las Disposiciones transitorias primera y segunda se han formulado las siguientes enmiendas. La número 54, del G. P. Coalición Democrática, al encabezamiento. Las números 55, del G. P. Coalición Democrática, y 114, del G. P. Socialista del Congreso, al apartado 1. Las enmiendas números 56, 57 y 58, del G. P. Coalición Democrática; 115, del G. P. Socialista del Congreso, y 213, del G. P. Comunista, al apartado 3. Las enmiendas números 59, del G. P. Coalición Democrática, y 116, del G. P. Socialista del Congreso, al apartado 4. La enmienda número 60, del G. P. Coalición Democrática, al apartado 5. Las enmiendas números 61, del G. P. Coalición Democrática; 117, del G. P. Socialista del Congreso; 153, del G. P. Centrista, y 214, del G. P. Comunista, al apartado 6. Las enmiendas números 153, del G. P. Centrista, y 215, del G. P. Comunista, al apartado 7, así como la número 118, del G. P. Socialista del Congreso, proponiendo un nuevo apartado 7 bis. Y la enmienda número 152, del G. P. Centrista, de adición de una nueva Disposición transitoria primera. Finalmente, la enmienda número 154, del G. P. Centrista, a la Disposición transitoria segunda, de sustitución.

La Ponencia consideró conjuntamente ambas Disposiciones transitorias, dada la estrecha relación entre sus respectivos contenidos. En este análisis propone a la Comisión una nueva redacción de estas Disposiciones, texto acordado por la mayoría de la Ponencia, para cuya confección se han tenido en cuenta diversos aspectos de las enmiendas presentadas, sin suponer la aceptación total de cada una de ellas.

La Disposición transitoria tercera no tuvo enmiendas, por lo que fue mantenido su texto en su integridad.

A la Disposición transitoria cuarta se ha formulado exclusivamente la enmienda nú-

mero 155, del G. P. Centrista, de adición de un nuevo apartado 1 bis, que fue aceptada por la Ponencia.

A la Disposición transitoria quinta se han formulado las enmiendas números 119, 120 y 121, del G. P. Socialista del Congreso, todas ellas de supresión. De las indicadas enmiendas, la Ponencia aceptó las dos primeras, rechazando la tercera.

La Disposición transitoria sexta no tuvo enmiendas, por lo que se mantuvo en su texto original.

Las Disposiciones transitorias séptima y octava han sido objeto de las enmiendas números 122, del G. P. Socialista del Congreso, y 156 y 157, del G. P. Centrista. Dado que el contenido de estas Disposiciones ha sido incorporado a los artículos del Informe relativos a competencias, la Ponencia acordó la supresión de las mismas, aceptando las enmiendas Centristas aludidas y quedando vacía de contenido la enmienda número 122 del G. P. Socialista, que fue retirada por su Grupo.

A la Disposición final se ha presentado exclusivamente la enmienda número 123, del G. P. Socialista del Congreso, de supresión del apartado 3, enmienda que fue aceptada por la Ponencia, eliminándose del Informe dicho apartado.

---

## TEXTO DEL PROYECTO DE ESTATUTO DE AUTONOMIA DE CASTILLA-LA MANCHA SUSTENTADO POR LA PONENCIA

### TITULO PRELIMINAR

#### Artículo 1.º

1. Las provincias de Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo se constituyen en Comunidad Autónoma bajo el nombre de Castilla-La Mancha para acceder a su autogobierno, de conformidad con la Constitución española y con el pre-

sente Estatuto, que es su norma institucional básica.

2. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha es la institución en la que se organiza política y jurídicamente el autogobierno de la región, dentro de la indivisible unidad de España, patria común e indivisible de todos los españoles.

3. La Junta de Comunidades tiene plena personalidad jurídica en los términos que establece la Constitución y con arreglo al presente Estatuto.

4. Los poderes de la Junta de Comunidades emanan de la Constitución, del pueblo y del presente Estatuto.

#### Artículo 2.º

1. El territorio de la región de Castilla-La Mancha es el comprendido en las actuales provincias de Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo.

2. Una Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha regulará la organización territorial propia de la región sobre la base, en todo caso, del mantenimiento de la actual demarcación provincial.

#### Artículo 3.º

1. A los efectos del presente Estatuto gozan de la condición política de castellano-manchegos los ciudadanos españoles que, de acuerdo con las leyes generales del Estado, tengan vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de la región.

2. Gozarán también de los derechos políticos definidos en este Estatuto los españoles residentes en el extranjero que hayan tenido la última vecindad administrativa en cualquiera de las provincias de la región y acrediten esta condición en el correspondiente Consulado de España. Igualmente gozarán de tales derechos sus descendientes si así lo solicitan, siempre que figuren inscritos como españoles en la forma que determine la Ley del Estado.

#### Artículo 4.º

1. Los derechos, libertades y deberes fundamentales de los castellano-manchegos son los establecidos en la Constitución.

2. Corresponde a los poderes públicos regionales promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social de la región.

3. La Junta de Comunidades propiciará la efectiva igualdad del hombre y de la mujer promoviendo la plena incorporación de ésta a la vida social y superando cualquier discriminación laboral, cultural, económica o política.

4. Para todo ello, la Junta de Comunidades ejercerá sus poderes con los siguientes objetivos básicos:

a) La superación de los desequilibrios existentes entre los diversos territorios del Estado, en efectivo cumplimiento del principio constitucional de solidaridad.

b) La consecución del pleno empleo en todos los sectores de la producción y la especial garantía de puestos de trabajo para las jóvenes generaciones.

c) El aprovechamiento y la potenciación de los recursos económicos de Castilla-La Mancha y, en especial, de su agricultura, ganadería, minería, industria y turismo, así como la justa redistribución de la riqueza y la renta.

d) El acceso de todos los ciudadanos de la región a los niveles educativos y culturales que les permitan su realización cultural y social.

e) La superación de las actuales condiciones económicas y sociales de nuestra región que condicionan el actual nivel de emigración, así como crear las condiciones necesarias que hagan posible el retorno de los emigrantes.

f) El fomento de la calidad de vida, mediante la protección de la naturaleza y del medio ambiente y el desarrollo de los equipamientos sociales, con especial atención al medio rural.

g) La protección y realce del paisaje y del patrimonio histórico y artístico.

h) La realización de un eficaz sistema de comunicaciones que potencie los inter-

cambios humanos, culturales y económicos entre todos los ciudadanos de la región.

i) (nuevo) La reforma agraria, entendida como la transformación, modernización y desarrollo de las estructuras agrarias y como instrumento de la política de crecimiento, pleno empleo y corrección de los desequilibrios territoriales.

#### Artículo 5.º

1. La bandera de la región se compone de un rectángulo dividido verticalmente en dos mitades iguales: la primera, junto al mástil, de color rojo carmesí, con un castillo de oro mazonado de sable y aclarado de azur, y la segunda, blanca.

2. La bandera de la región ondeará en los edificios públicos de titularidad regional, provincial o municipal, y figurará al lado de la bandera de España, que ostentará lugar preeminente; también podrá figurar la representativa de los territorios históricos.

3. La región de Castilla-La Mancha tendrá escudo e himno propios. Una Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha determinará el escudo y el himno de la región.

4. Las provincias, comarcas y municipios de la región conservarán sus banderas, escudos y emblemas tradicionales.

#### Artículo 6.º

Una Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha fijará la sede de las instituciones regionales.

#### Artículo 6.º bis (nuevo)

Las Comunidades Castellano-Manchegas asentadas fuera del territorio de la Comunidad Autónoma podrán solicitar, como tales, el reconocimiento de su origen castellano-manchego entendido como el derecho a colaborar y compartir la vida social y cultural de Castilla-La Mancha. Una Ley de las Cortes regionales regulará, sin perjuicio de las competencias del Estado, el alcance y contenido de dicho reconocimiento.

to que en ningún caso implicará la concesión de derechos políticos.

La Comunidad Autónoma podrá solicitar del Estado que, para facilitar lo dispuesto anteriormente, celebre los oportunos tratados o convenios internacionales con los Estados donde existan dichas Comunidades.

## TITULO PRIMERO

### DE LOS PODERES PUBLICOS REGIONALES

#### Artículo 7.º

1. Los poderes de la región se ejercen a través de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Son órganos de la Junta: las Cortes de Castilla-La Mancha, el Presidente de la Junta y el Consejo de Gobierno.

2. (Suprimido por la Ponencia.)

## CAPITULO PRIMERO

### De las Cortes de Castilla-La Mancha

#### Artículo 8.º

1. Son funciones de las Cortes de Castilla-La Mancha las siguientes:

a) Ejercer la potestad legislativa de la región; las Cortes de Castilla-La Mancha sólo podrán delegar esta potestad en el Consejo de Gobierno, en los términos que establecen los artículos 82, 83 y 84 de la Constitución, para el supuesto de la delegación legislativa de las Cortes Generales al Gobierno de la Nación y en el marco de lo establecido en el presente Estatuto.

b) Controlar la acción ejecutiva del Consejo de Gobierno, aprobar los presupuestos y ejercer las otras competencias que le sean atribuidas por la Constitución, por el presente Estatuto, por las leyes y reglamentos del Estado y por las leyes de Castilla-La Mancha.

c) Establecer y exigir tributos de acuerdo con la Constitución, el presente Estatuto y las correspondientes leyes del Estado.

d) Aprobar los convenios que acuerde el Consejo de Gobierno con otras Comunidades Autónomas en los términos establecidos por el apartado 2 del artículo 145 de la Constitución.

e) Designar para cada legislatura de las Cortes Generales, atendiendo a criterios de proporcionalidad, a los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma de acuerdo con lo previsto en el artículo 69, apartado 5, de la Constitución.

f) Elegir, de entre sus miembros, al Presidente de la Junta de Comunidades, que lo será de su Consejo de Gobierno en la forma prevista en el presente Estatuto.

g) Exigir, en su caso, responsabilidad política al Consejo de Gobierno y a su Presidente en los términos establecidos por el presente Estatuto.

h) Solicitar del Gobierno de la Nación la aprobación de proyectos de ley y presentar ante la Mesa del Congreso de los Diputados proposiciones de ley.

i) Interponer recursos de inconstitucionalidad y personarse ante el Tribunal Constitucional en los supuestos y en los términos previstos en la Constitución y en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

j) Examinar y aprobar las cuentas generales de la Junta de Comunidades sin perjuicio de las funciones que correspondan al Tribunal de Cuentas.

2. Las Cortes de Castilla-La Mancha son inviolables.

#### Artículo 9.º

1. Las Cortes de la región estarán constituidas por un mínimo de 25 Diputados y un máximo de 50, elegidos por sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, en la forma prevista en el presente Estatuto. No podrán ser disueltas hasta la terminación de su período de mandato.

2. Las Cortes de Castilla-La Mancha serán elegidas por un plazo de cuatro años

de acuerdo con un sistema de representación proporcional que asegure la representación de las diversas zonas del territorio de la región. Las elecciones serán convocadas por el Presidente de la Junta de Comunidades, de manera que coincidan con las consultas electorales de las demás Comunidades Autónomas, y tendrán lugar entre los treinta y sesenta días desde la terminación del mandato.

La circunscripción electoral es la provincia.

Una Ley de las Cortes de la región, en el marco del presente Estatuto, determinará los plazos y regulará el procedimiento para la elección de sus miembros y la atribución de escaños, fijando su número y las causas de inelegibilidad e incompatibilidad que afecten a los puestos o cargos que se desempeñen dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

3. Los miembros de las Cortes de Castilla-La Mancha serán inviolables, aun después de cesar en su mandato, por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo. Durante su mandato no podrán ser detenidos ni retenidos por los actos delictivos cometidos en el territorio de la Comunidad, sino en caso de flagrante delito. Corresponderá decidir, en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de la región. Fuera del territorio regional, la responsabilidad penal será exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

3 bis (nuevo). Los Diputados no percibirán retribución fija por su cargo representativo, sino únicamente las dietas que se determinen por su ejercicio.

4. Los Diputados cesarán:

a) Por cumplimiento del término de su mandato.

b) Por dimisión.

c) Por fallecimiento.

d) Por causar baja en el Partido, Federación o coalición que presentó su candidatura.

e) Por cualquier otra causa prevista en las leyes regionales o en el Reglamento de las Cortes Castellano-Manchegas.

Producida la vacante, será ocupada por quien figure en el lugar siguiente al último elegido en la lista del Partido, Federación, coalición o agrupación electoral a que pertenezca el Diputado cesante.

#### Artículo 10

1. Las Cortes de Castilla-La Mancha elegirán de entre sus miembros un Presidente y los demás componentes de su Mesa.

2. Las Cortes de Castilla-La Mancha fijarán su presupuesto.

3. Las Cortes de la región funcionarán en Pleno y en Comisiones y se reunirán en sesiones ordinarias y extraordinarias. Los períodos ordinarios de sesiones comprenden un máximo de cuatro meses y se celebrarán entre los meses de octubre y diciembre, el primero, y entre los meses de febrero y junio, el segundo. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente de las Cortes Regionales, con especificación del orden del día, a petición de la Diputación Permanente, de una quinta parte de los Diputados o del Presidente del Consejo de Gobierno, y se clausurará al agotar el orden del día determinado para el que fueran convocadas.

4. El Reglamento precisará el número mínimo de Diputados para la formación de Grupos Parlamentarios, la intervención de éstos en el proceso legislativo y las funciones de la Junta de Presidentes o Portavoces de aquéllos.

5. Entre los períodos de sesiones ordinarios y cuando hubiere expirado el mandato de las Cortes de la Región, habrá una Diputación Permanente cuyo procedimiento de elección, composición y funciones regulará el Reglamento, respetando la proporcionalidad de los distintos Grupos.

6. Las Cortes de la región podrán nombrar, según determine el Reglamento, Comisiones de investigación y encuesta sobre cualquier asunto de interés para la región.

7. Las sesiones de las Cortes de la región serán públicas, salvo acuerdo en contrario de las mismas adoptado por mayoría o con arreglo al Reglamento.

## Artículo 11

1. La iniciativa legislativa corresponde a los Diputados a través de sus Grupos Parlamentarios y al Consejo de Gobierno. Por Ley de las Cortes Regionales se regulará el ejercicio de la iniciativa legislativa popular y de las Corporaciones Locales en el marco de la Ley Orgánica prevista en el artículo 87, 3, de la Constitución.

2. Las leyes regionales serán promulgadas, en nombre del Rey, por el Presidente del Consejo de Gobierno y publicadas en el "Diario Oficial" de la región y en el "Boletín Oficial del Estado". A efectos de su entrada en vigor regirá la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la región.

3. El control de la constitucionalidad de las leyes regionales corresponderá al Tribunal Constitucional en los términos previstos en su Ley Orgánica.

## CAPITULO SEGUNDO

### Del Consejo de Gobierno y de su Presidente

#### Artículo 12

1. El Consejo de Gobierno, órgano ejecutivo colegiado de la región, dirige la acción política y administrativa regional, ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria en el marco de la Constitución, del presente Estatuto, de las leyes del Estado y de las leyes regionales.

2. El Consejo de Gobierno se compone del Presidente, de los Vicepresidentes, en su caso, y de los Consejeros. El número de miembros del Consejo de Gobierno no excederá de diez, además del Presidente.

3. El régimen jurídico y administrativo del Consejo de Gobierno y el Estatuto de sus miembros será regulado por Ley de las Cortes Regionales, que determinará las causas de incompatibilidad de aquéllos.

#### Artículo 13

1. El Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha dirige la ac-

ción del Consejo de Gobierno, coordina las funciones de sus miembros y ostenta la superior representación de la región, así como la ordinaria del Estado en la misma.

2. El Presidente del Consejo de Gobierno será elegido por las Cortes de la Región de entre sus miembros y será nombrado por el Rey con refrendo del Presidente de aquéllas.

3. Después de cada elección regional y en los demás supuestos estatutarios en que así proceda, el Presidente de las Cortes de la Región, previa consulta con los representantes designados por los Grupos Políticos con representación parlamentaria, propondrá un candidato a Presidente del Consejo.

4. El candidato así propuesto expondrá ante las Cortes de la Región las líneas programáticas generales que inspirarán la acción del Consejo de Gobierno y solicitará su confianza.

5. Si las Cortes de la Región, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, otorgase su confianza al candidato, el Rey le nombrará Presidente de la Junta de Comunidades con el título a que se refiere el apartado 1 de este artículo. De no alcanzarse dicha mayoría, se someterá la misma propuesta a nueva votación cuarenta y ocho horas después de la anterior, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviese la mayoría simple. En el supuesto de no alcanzarse esta mayoría, se tramitarán sin debate sucesivas propuestas y si en ninguna de ellas se llegara, en el plazo de dos meses, a alcanzar la mayoría simple quedará automáticamente designado el candidato del partido que tenga mayor número de escaños.

#### Artículo 14

Los Vicepresidentes y los Consejeros serán nombrados y cesados por el Presidente del Consejo de Gobierno.

#### Artículo 15

1. El Consejo de Gobierno cesa tras la celebración de elecciones regionales; en los casos de pérdida de la confianza parlamen-

taria previstos en este Estatuto o por dimisión o fallecimiento del Presidente.

2. El Consejo de Gobierno cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Consejo.

#### Artículo 16

1. La responsabilidad penal del Presidente de la Junta y de los Consejeros será exigible ante el Tribunal Superior de Justicia de la región por los actos delictivos cometidos en el territorio regional. Fuera de éste, la responsabilidad penal será exigible ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

2. Ante los mismos Tribunales, respectivamente, será exigible la responsabilidad civil en que dichas personas hubieren incurrido con ocasión del ejercicio de sus cargos.

#### Artículo 17

El Consejo de Gobierno podrá interponer recursos de inconstitucionalidad y perseguirse ante el Tribunal Constitucional en los supuestos y términos previstos en la Constitución y en su Ley Orgánica.

### CAPITULO TERCERO

#### De las relaciones entre el Consejo de Gobierno y las Cortes de la Región

#### Artículo 18

1. El Consejo de Gobierno responde solidariamente de su gestión ante las Cortes de la Región.

2. Las Cortes de la Región y sus Comisiones pueden reclamar la presencia de los miembros del Consejo de Gobierno.

3. Los miembros del Consejo de Gobierno tienen acceso a las sesiones plenarias de las Cortes de la Región y de sus Comisiones y la facultad de hacerse oír en ellas.

#### Artículo 19

1. El Presidente de Castilla-La Mancha, previa deliberación del Consejo de Gobierno, puede plantear ante las Cortes Regionales la cuestión de confianza sobre cualquier tema de interés regional. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría simple de los Diputados.

2. Si el Presidente de Castilla-La Mancha plantease la cuestión de confianza sobre un proyecto de ley, éste se considerará aprobado siempre que vote a favor de la confianza la mayoría absoluta de los Diputados.

(Nuevo). La cuestión de confianza prevista en el presente apartado no podrá ser planteada más de una vez en cada período de sesiones, y no podrá ser utilizada respecto de la Ley de Presupuestos de la Región, ni a proyectos de legislación electoral, orgánica o institucional.

#### Artículo 20

1. Las Cortes de Castilla-La Mancha pueden exigir la responsabilidad política del Presidente de la Junta de Comunidades mediante la adopción por mayoría absoluta de la moción de censura.

2. La moción de censura deberá ser propuesta al menos por el 15 por ciento de los Diputados y habrá de incluir un candidato a la presidencia de la Junta de Comunidades.

3. La moción de censura no podrá ser votada hasta que transcurran cinco días desde su presentación. En los dos primeros días de dicho plazo podrán presentarse mociones alternativas.

4. Si la moción de censura no fuere aprobada por las Cortes Regionales, sus signatarios no podrán presentar otra hasta que hubiere transcurrido un año desde la fecha de votación de la primera.

5. El Reglamento de las Cortes de Castilla-La Mancha regulará el procedimiento de tramitación de la cuestión de confianza y de la moción de censura.

## Artículo 21

1. Si las Cortes de la región niegan su confianza al Presidente, éste presentará su dimisión y a continuación se procederá a la designación de Presidente de la Junta de Comunidades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de este Estatuto.

2. Si las Cortes de la Región aceptan una moción de censura, el Consejo de Gobierno presentará su dimisión y el candidato incluido en aquélla se entenderá investido de la confianza parlamentaria a los efectos previstos en el artículo 13 de este Estatuto, y el Rey le nombrará Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

## TITULO SEGUNDO

### DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LA REGION

#### Artículo 22

(Suprimido por la Ponencia por cambio de sistemática. Pasa a ser artículo 26 bis con el mismo texto.)

#### Artículo 23

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, que tendrá su sede en Albacete, es el órgano jurisdiccional de la región ante el que se agotarán las sucesivas instancias procesales en los términos del artículo 152 de la Constitución y de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial y con el presente Estatuto.

(Nuevo). Las actuaciones del Tribunal Superior de Justicia deberán practicarse en la sede del órgano jurisdiccional. No obstante, el Tribunal podrá constituirse en cualquier lugar del territorio de su jurisdicción, cuando así lo exija la buena administración de justicia.

#### Artículo 24

1. La competencia de los órganos jurisdiccionales de la región se extiende:

a) En el orden civil, a todas las instancias y grados, a excepción de los recursos de casación y revisión regulados en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

b) En el orden penal y social, a todas las instancias y grados, a excepción de los recursos de casación y revisión.

c) En el orden contencioso-administrativo, a los recursos que se deduzcan contra los actos y disposiciones de las Administraciones públicas, en los términos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial.

d) A las cuestiones de competencia entre órganos judiciales en la región.

2. En las restantes materias se podrá interponer, ante el Tribunal Supremo, el recurso de casación, el de revisión o el que correspondan según las leyes del Estado. El Tribunal Supremo resolverá también los conflictos de competencia y jurisdicción entre los Tribunales de la región y los del resto de España.

#### Artículo 25

1. A instancia del Consejo de Gobierno, el órgano estatal competente convocará los concursos y oposiciones para cubrir las plazas vacantes en la región de Magistrados, Jueces, Secretarios judiciales y restante personal al servicio de la Administración de Justicia de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. Corresponde en exclusiva al Estado, de conformidad con las leyes generales, la organización y el funcionamiento del Ministerio Fiscal.

#### Artículo 26

1. Los Notarios y los Registradores de la Propiedad y Mercantiles serán nombrados por el Consejo de Gobierno de conformidad con las leyes del Estado.

2. La Junta de Comunidades participará en la fijación de las demarcaciones correspondientes a los Registros de la Propiedad y Mercantiles para acomodarlas a lo que se disponga en aplicación del artícu-

lo 22, letra a), de este Estatuto. También participará en la fijación de las demarcaciones notariales y del número de Notarios de acuerdo con lo previsto en las leyes del Estado.

#### Artículo 26 bis (nuevo)

Corresponde al Consejo de Gobierno de la región:

a) Ejercer en su territorio todas las facultades que las leyes reguladoras del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno de la Nación.

b) Proponer a las Cortes de la Región la delimitación de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales en la misma, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial y teniendo en cuenta los límites de los actuales partidos judiciales y las características geográficas, históricas y de población.

### TITULO TERCERO

#### DE LA ORGANIZACION TERRITORIAL DE LA REGION

#### Artículo 27

1. La región se organiza territorialmente en municipios y en provincias, que gozarán de autonomía para el gobierno y la gestión de sus respectivos intereses en el marco de la Constitución, del Estatuto y de la legislación general del Estado.

2. En los términos previstos por la Constitución, por Ley de las Cortes Regionales se podrá:

a) Reconocer la comarca dentro de cada provincia como Entidad local con personalidad jurídica y demarcación propia.

b) Crear asimismo Agrupaciones basadas en hechos urbanísticos y otros de carácter funcional con fines específicos.

c) Reconocer el hecho de Comunidades supramunicipales, tales como las de Villa y Tierra, el Señorío de Molina y análogas.

#### Artículo 28

1. La provincia es una Entidad local con personalidad jurídica propia, determinada por la agrupación de municipios y división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado. La provincia se configura también como circunscripción territorial para el ejercicio de las competencias y funciones de la región. Cualquier alteración de los límites provinciales habrá de ser aprobada por las Cortes Generales mediante Ley Orgánica.

2. El gobierno y la administración autónoma de las provincias corresponden a las Diputaciones.

3. Corresponderá a las Diputaciones, dentro del ámbito de sus respectivos territorios y en el marco de lo establecido por la legislación del Estado y de la región, ejercer las siguientes funciones:

a) Aquellas que les atribuya la legislación básica del Estado en materia de Administración Local para el fomento y administración de los intereses peculiares de la provincia.

b) Las que les sean transferidas o delegadas por la Junta de Comunidades. Dichas transferencias o delegaciones se realizarán mediante Ley aprobada por las Cortes de Castilla-La Mancha. La Junta delegará, en todo caso, en las Diputaciones la ejecución de aquellas competencias que no sean de interés general para la región. La Ley preverá en cada caso la correspondiente transferencia en medios financieros, personales y patrimoniales, así como las formas de cooperación, de dirección y de control que se reserve el Consejo de Gobierno.

c) La gestión ordinaria de los servicios de la administración de la región. A estos efectos, y en el marco del régimen jurídico aplicable a las Diputaciones, éstas actuarán bajo la dirección del Consejo de Gobierno.

Cuando en la gestión de los servicios a que se refiere el párrafo anterior las Diputaciones no cumplieran las obligaciones que legalmente les asigne la Junta de Comunidades, el Consejo de Gobierno podrá requerir al Presidente de la Diputación para su cumplimiento.

En caso de incumplimiento de las directrices, denegación de las informaciones solicitadas o inobservancia de los requerimientos formulados, la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo dispuesto en su legislación, podrá suspender o dejar sin efecto la transferencia o delegación o ejecutar la competencia por sí misma. En este último supuesto, las órdenes de la Comunidad Autónoma serán vinculantes para todos los agentes que gestionen el servicio de que se trate.

4. La Junta de Comunidades podrá coordinar las actuaciones de las Diputaciones en materias de interés general para Castilla-La Mancha. La apreciación del interés general y las fórmulas de coordinación se establecerán por Ley de las Cortes de la Región aprobada por mayoría de tres quintos y en el marco de lo que disponga la legislación básica del Estado.

5. La cooperación entre las Diputaciones Provinciales y la Junta de Comunidades se establecerá a través de reuniones periódicas del Presidente de Castilla-La Mancha o de los Consejeros en que delegue y de los Presidentes de las Diputaciones.

6. Una Ley de las Cortes Regionales regulará las relaciones de colaboración y cooperación de la Junta de Comunidades con las Entidades Locales Castellano-Manchegas.

## TITULO CUARTO

### DE LAS COMPETENCIAS DE LA REGION

#### CAPITULO UNICO

##### De las competencias en general

###### Artículo 29

1. La Región de Castilla-La Mancha, en el marco de lo dispuesto en la Constitución, asume competencias en las materias siguientes:

a) Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno.

b) Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

c) Obras públicas de interés para la Región, dentro de su propio territorio, que no sean de interés general del Estado ni afecten a otra Comunidad Autónoma.

d) Ferrocarriles, carreteras y caminos cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Región y, en los mismos términos, los transportes terrestres, por cable o tubería.

e) Aeropuertos y helipuertos que no desarrollen actividades comerciales.

f) Agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

g) Proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés para la Región; aguas minerales y termales.

h) Caza y pesca fluvial. Acuicultura.

i) Ferias y mercados interiores.

j) Fomento del desarrollo económico de la Región, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional y del sector público económico de Castilla-La Mancha.

k) Organización, régimen y funcionamiento interno de las instituciones de crédito cooperativo, público y territorial, Cajas de Ahorro y Cajas Rurales.

l) Artesanía, fiestas tradicionales y demás manifestaciones populares de la Región o de interés para ella.

ll) Museos, bibliotecas, conservatorios y hemerotecas de interés para la Región que no sean de titularidad estatal.

m) Patrimonio monumental, histórico, artístico y arqueológico y otros centros culturales de interés para la Región, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149, 1, 28, de la Constitución.

n) Fomento de la cultura y de la investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149, 2, de la Constitución, prestando especial atención a las distintas modalidades culturales de carácter regional.

ñ) Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.

o) Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

p) Asistencia social y servicios sociales. Promoción y ayuda a los menores, jóvenes, tercera edad, emigrantes, minusv-

lidos y demás grupos sociales necesitados de especial atención, incluida la creación de centros de protección, reinserción o rehabilitación.

q) Vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones. La coordinación de los policías locales sin perjuicio de su dependencia jerárquica de la autoridad municipal.

r) Estadística para los fines de la Región.

2. En el ejercicio de estas competencias corresponderá a la Región de Castilla-La Mancha la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, que serán ejercidas respetando en todo caso lo dispuesto en la Constitución.

#### Artículo 30

En el marco de la legislación básica del Estado y en los términos que la misma establezca, es competencia de la Junta de Comunidades el desarrollo legislativo y la ejecución en las materias siguientes:

1. Las alteraciones de los términos municipales, comprendidos en su territorio y, en general, las funciones que correspondan a la Administración del Estado y cuya transferencia autorice la legislación sobre régimen local.

2. Montes y aprovechamientos forestales. Espacios naturales protegidos y régimen de zonas de montaña.

3. Sanidad e higiene, promoción, prevención y restauración de la salud. Coordinación hospitalaria en general, incluida la de la Seguridad Social.

4. Especialidades del régimen jurídico-administrativo derivados de las particularidades de la organización propia de la Región.

5. Planificación de la actividad económica regional en el ejercicio de las competencias asumidas en el marco del presente Estatuto.

6. Régimen minero y energético.

7. Corporaciones de Derecho público representativas de intereses económicos o profesionales.

#### Artículo 30 bis (nuevo)

Corresponde a la Junta de Comunidades, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias:

1. Protección del medio ambiente, del entorno natural y del paisaje, así como las instalaciones y experiencias con incidencia sobre las condiciones climatológicas.

2. Comercio interior, defensa del consumidor y del usuario.

3. Denominaciones de origen y otras indicaciones de procedencia relativas a productos de la Región, en colaboración con el Estado.

4. Gestión de los museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal y de interés para la Región, en el marco de los convenios que, en su caso, puedan celebrarse con el Estado.

5. Industria, a efectos de impulsar el desarrollo económico de la Región.

#### Artículo 31

La Comunidad Autónoma ejecutará, dentro de su ámbito territorial, los tratados internacionales, en lo que afecten a las materias propias de su competencia.

#### Artículo 32

1. La Junta de Comunidades ejercerá también competencias en los términos que en el apartado segundo de este artículo se señalan, en las siguientes materias:

a) Aguas subterráneas.

b) Ferias internacionales que se celebren en la Región.

c) Casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las apuestas mutuas deportivo-benéficas.

d) Cooperativas.

e) Trabajo, en especial servicios de empleo y de acción formativa.

f) Propiedad intelectual e industrial.

g) Ordenación del crédito, banca y seguros.

h) Ordenación farmacéutica.

i) Seguridad Social.

j) Régimen minero y energético.

k) Autorización de instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma o el transporte de energía no salga de su ámbito territorial.

l) Gestión de museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal radicados en el territorio de la Región.

ll) Enseñanza y Formación Profesional.

m) Fundaciones y asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico-asistencial y similares.

2. La asunción de las competencias relativas a las materias enunciadas en el apartado anterior se realizará por uno de los procedimientos siguientes:

Primero. Transcurridos los cinco años previstos en el artículo 148, 2, de la Constitución, previo acuerdo de las Cortes de Castilla-La Mancha adoptado por mayoría absoluta y mediante ley orgánica aprobada por las Cortes Generales, según lo dispuesto en el artículo 147, 3, de la Constitución.

Segundo. A través de los procedimientos establecidos en los números 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución, bien a iniciativa de las Cortes de Castilla-La Mancha, del Gobierno de la Nación, del Congreso de los Diputados o del Senado.

#### Artículo 32 bis (nuevo)

1. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha ejercerá la iniciativa legislativa prevista en el artículo 87, 2, de la Constitución para la aprobación por el Estado, en su caso, de las leyes a que se hace referencia en el artículo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 150, 2, de la Constitución.

2. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de acuerdo con las correspondientes leyes del Es-

tado a que se hace referencia en el número anterior, podrá asumir otras facultades de titularidad estatal.

3. En cualquier caso, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, podrá asumir las demás competencias que la legislación del Estado reserve a las Comunidades Autónomas.

#### Artículo 32 ter (nuevo)

En materia de medios audiovisuales de comunicación social del Estado, la Junta de Comunidades ejercerá todas las potestades y competencias que le correspondan, en los términos y casos establecidos en la ley reguladora del Estatuto Jurídico de Radiotelevisión.

#### Artículo 32 quater (nuevo)

1. Todas las competencias mencionadas en los artículos anteriores y en los demás del presente Estatuto se entenderán referidas al territorio de la Región de Castilla-La Mancha.

2. En el ejercicio de sus competencias la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, gozará de las potestades y privilegios propios de la Administración del Estado, entre los que se comprenden:

a) La presunción de legitimidad y la ejecutoriedad de sus actos, así como los poderes de ejecución forzosa y revisión en vía administrativa.

b) La potestad de expropiación, incluida la declaración de urgente ocupación de los bienes afectados y el ejercicio de las restantes competencias de la legislación expropiatoria atribuidas a la Administración del Estado cuando se trate de materias de competencia de la Comunidad Autónoma.

c) La potestad de sanción dentro de los límites que establezca el ordenamiento jurídico.

d) La facultad de utilización del procedimiento de apremio.

e) La inembargabilidad de sus bienes y demaschos, así como los privilegios de prelación, preferencia y demás, reconocidos a

la Hacienda pública para el cobro de sus créditos, sin perjuicio de los que correspondan en esta materia a la Hacienda del Estado y en igualdad de derechos con las demás Comunidades Autónomas.

f) La exención de toda obligación de garantía o caución ante cualquier organismo administrativo o Tribunal jurisdiccional.

No se admitirán interdictos contra las actuaciones de la Región en materias de su competencia, realizadas de acuerdo con el procedimiento legal.

#### Artículo 32 quinquies (nuevo)

1. En relación con las enseñanzas universitarias, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha asumirá todas las competencias y funciones que puedan corresponderle en el marco de la legislación general o, en su caso, de las delegaciones que pudieran producirse, fomentando en el ámbito universitario la investigación especialmente referida a materias o aspectos peculiares de la Región.

2. En relación con la planificación educativa, la Región propondrá a la Administración del Estado la oportuna localización de los centros educativos y las modalidades de enseñanza que se impartan en cada uno de ellos.

#### Artículo 33

1. La Junta de Comunidades podrá celebrar convenios con otras Comunidades Autónomas para la gestión y prestación de servicios propios de la exclusiva competencia de las mismas. La celebración de los citados convenios, antes de su entrada en vigor, deberá ser comunicada a las Cortes Generales. Si las Cortes Generales, o alguna de las Cámaras, manifiestan reparos en el plazo de treinta días a partir de la recepción de la comunicación, el convenio deberá seguir el trámite previsto en el párrafo siguiente. Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen manifestado reparos, el convenio entrará en vigor.

2. La Junta de Comunidades podrá establecer también acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas, previa autorización de las Cortes Generales.

3. Igualmente, la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha podrá dirigirse al Gobierno de la Nación para instar la celebración de convenios o tratados con países de recepción de emigrantes de la región para una especial asistencia a los mismos.

### TITULO QUINTO

#### De la economía y hacienda regionales

#### Artículo 34

1. La Junta de Comunidades orientará su actuación económica a la consecución del pleno empleo, el aprovechamiento y la potenciación de sus recursos, el aumento de la calidad de la vida de los castellano-manchegos y la solidaridad regional, prestando atención prioritaria al desarrollo de las provincias y zonas más deprimidas.

2. Conforme al artículo 16, apartado 2, de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, las transferencias del Fondo de Compensación Interterritorial deberán destinarse a financiar proyectos de carácter local, comarcal, provincial, regional, de infraestructura, obras públicas, regadíos, ordenación del territorio, vivienda y equipamiento colectivo, mejora del hábitat rural, transportes y comunicaciones y, en general, aquellas inversiones que coadyuven a disminuir las diferencias de renta y riqueza entre los habitantes de la región.

3. Todos los órganos de la Junta de Comunidades atenderán al desarrollo de los sectores económicos de mayor interés regional y, en particular, de la agricultura, ganadería e industrias derivadas.

#### Artículo 35

1. La región, con sujeción a los principios de coordinación con las Haciendas estatal y local y de solidaridad entre todos

los españoles, tiene autonomía financiera y patrimonio propio de acuerdo con la Constitución, con este Estatuto y con la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

2. La región y sus instituciones de autogobierno gozan de idéntico tratamiento fiscal que el establecido por las leyes al Estado.

#### Artículo 36

1. El patrimonio de la región estará integrado por:

1.º El patrimonio de la Junta de Comunidades en el momento de aprobarse el Estatuto.

2.º Los bienes afectos a los servicios traspasados a la región.

3.º Los bienes adquiridos por la Junta de Comunidades por cualquier título jurídico válido.

2. El régimen jurídico del Patrimonio, su administración, defensa y conservación serán regulados por una ley de las Cortes Regionales, en el marco de la legislación básica del Estado.

#### Artículo 37

La Hacienda de la región se constituye con:

1. Los rendimientos de sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.

2. Los rendimientos de los tributos cedidos por el Estado a que se refiere la Disposición adicional primera y de todos aquellos cuya cesión sea aprobada por las Cortes Generales.

3. Un porcentaje de participación en los ingresos del Estado.

4. Los recargos sobre impuestos estatales.

5. Las transferencias procedentes del Fondo de Compensación Interterritorial y de otros fondos para el desarrollo regional.

6. Otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

7. El producto de la emisión de Deuda y el recurso al crédito.

8. Los rendimientos del patrimonio de la región y los demás ingresos de derecho privado, legados, herencias y donaciones.

9. El producto de las multas y sanciones en el ámbito de su competencia.

10. Suprimido por la Ponencia.

#### Artículo 38

La región o los Entes locales afectados participarán en los ingresos correspondientes a los tributos que el Estado pueda establecer para recuperar los costos sociales producidos por actividades contaminantes o generadoras de riesgos de especial gravedad para el entorno físico y humano de la región, en la forma que establezca la ley creadora del gravamen.

#### Artículo 39

1. Cuando se complete el traspaso de servicios o al cumplirse el sexto año de vigencia de este Estatuto, la participación anual en los ingresos del Estado citada en el número 3 del artículo 37 y definida en la Disposición transitoria quinta se negociará sobre las siguientes bases:

a) La media de los coeficientes de población y esfuerzo fiscal de la región, este último medido por la recaudación en su territorio del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) La cantidad equivalente a la aportación proporcional que corresponde a la región por los servicios y cargas generales que el Estado continúe asumiendo como propios.

c) La relación inversa entre la renta media de los residentes en la región y la media estatal.

d) La relación entre los índices de déficit en servicios sociales e infraestructuras que afecten al territorio de la región y al conjunto del Estado.

e) Otros criterios que se estimen procedentes, entre ellos superficie y número de municipios.

2. El porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma únicamente podrá ser objeto de revisión en los siguientes casos:

a) Cuando se amplíen o reduzcan las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma y que anteriormente realizase el Estado.

b) Cuando se produzca la cesión de nuevos tributos.

c) Cuando se lleven a cabo reformas sustanciales en el sistema tributario del Estado.

d) Cuando, transcurridos cinco años después de su puesta en vigor, sea solicitada dicha revisión por el Estado o por la Comunidad Autónoma.

#### Artículo 40

1. La región, mediante Ley de las Cortes regionales, podrá emitir Deuda Pública y concertar operaciones de crédito para financiar gastos de inversión.

2. El volumen y características de las emisiones se establecerán de acuerdo con la ordenación general de la política crediticia y en coordinación con el Estado.

3. Los títulos emitidos tendrán la consideración de Fondos Públicos a todos los efectos.

4. Igualmente podrá concertar operaciones de crédito por plazo inferior a un año, con objeto de cubrir sus necesidades transitorias de tesorería.

5 (nuevo). Lo establecido en los apartados anteriores se ajustará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

#### Artículo 41

(Suprimido por la Ponencia.)

#### Artículo 42

1. Es competencia de los Entes Locales de la región la gestión, recaudación, liquidación e inspección de los tributos propios que les atribuyan las leyes, sin perjuicio de

la delegación que puedan otorgar para el ejercicio de estas facultades a favor del Consejo de Gobierno.

2. Mediante Ley del Estado, se establecerá el sistema de colaboración de los Entes Locales, de la Región y del Estado para la gestión, liquidación, recaudación e inspección de aquellos tributos que se determinen.

3. Los ingresos de los Entes Locales de la Región, consistentes en participación en ingresos estatales y en subvenciones incondicionadas, se percibirán a través del Consejo de Gobierno, que los distribuirá de acuerdo con los criterios que establezca la Ley del Estado para las referidas participaciones.

#### Artículo 43

Se regulan necesariamente mediante ley de las Cortes Regionales las siguientes materias:

a) El establecimiento, la modificación y supresión de los propios impuestos, tasas y contribuciones especiales y de las exenciones o bonificaciones que les afecten.

b) El establecimiento, la modificación y supresión de los recargos sobre los impuestos del Estado.

c) La emisión de Deuda Pública y demás operaciones de crédito concertadas por la Región.

#### Artículo 44

Corresponde al Consejo de Gobierno:

a) Aprobar los Reglamentos Generales de sus propios tributos.

b) Elaborar las normas reglamentarias precisas para gestionar los impuestos estatales cedidos de acuerdo con los términos de dicha cesión.

#### Artículo 45

Corresponde al Consejo de Gobierno la elaboración y aplicación del presupuesto de

la Comunidad Autónoma y a las Cortes Regionales su examen, aprobación y control.

El presupuesto será único, tendrá carácter anual e incluirá la totalidad de los gastos e ingresos de la Junta de Comunidades y de los organismos y entidades dependientes de la misma. Igualmente se consignará en él el importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos atribuidos a la Comunidad Autónoma.

El Consejo de Gobierno deberá presentar el proyecto de presupuesto a las Cortes Regionales antes del 1.º de octubre de cada año. Si los presupuestos generales de la Comunidad no fueran aprobados antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, quedará prorrogada automáticamente la vigencia de los anteriores.

#### Artículo 46

1. La gestión, recaudación, liquidación e inspección de sus propios tributos, así como el conocimiento de las reclamaciones relativas a ellos, corresponderá a la Junta de Comunidades, la cual dispondrá de plenas atribuciones para la ejecución y organización de dichas tareas, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse con la Administración Tributaria del Estado, especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

2. En el caso de los tributos cuyos rendimientos se hubieren cedido, el Consejo de Gobierno asumirá, por delegación del Estado, la gestión, recaudación, liquidación e inspección y revisión de los mismos, en su caso, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse entre ambas Administraciones, todo ello de acuerdo con lo especificado en la Ley que fije el alcance y condiciones de la cesión.

3. La gestión, recaudación y liquidación e inspección y revisión de los demás impuestos del Estado recaudados en la región corresponderá a la Administración Tributaria Estatal, sin perjuicio de la delegación que el Consejo de Gobierno pueda recibir de éste y de la colaboración que pueda establecerse, especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

#### Artículo 47

1. La Junta de Comunidades, de acuerdo con lo que establezcan las leyes del Estado, designará, en su caso, sus propios representantes en los Organismos económicos, las Instituciones financieras y las Empresas públicas del Estado, cuya competencia se extienda al territorio de la Región y que por su naturaleza no sean objeto de traspaso.

2. La Junta de Comunidades podrá constituir Empresas públicas como medio de ejecución de las funciones que sean de su competencia, según lo establecido en el presente Estatuto.

3. La Junta de Comunidades, como Poder público, podrá hacer uso de las facultades previstas en el apartado 1 del artículo 130 de la Constitución y podrá fomentar, mediante acciones adecuadas, las Sociedades Cooperativas en los términos resultantes del presente Estatuto.

Asimismo, de acuerdo con la legislación del Estado en la materia, podrá hacerse uso de las demás facultades previstas en el apartado 2 del artículo 129 de la Constitución.

4. La Junta de Comunidades queda facultada para constituir instituciones que fomenten la plena ocupación y el desarrollo económico y social en el marco de sus competencias.

5 (nuevo). La planificación económica de la Comunidad Autónoma a que se refiere el artículo 30 del presente Estatuto se realizará, en su caso, con el asesoramiento y la colaboración de las Corporaciones Locales y de las organizaciones sindicales, empresariales y profesionales de Castilla-La Mancha.

#### TITULO SEXTO

#### CAPITULO UNICO

#### De la reforma del Estatuto

#### Artículo 48

1. La reforma del Estatuto se ajustará al siguiente procedimiento:

a) La iniciativa de la reforma corresponderá al Consejo de Gobierno, a las Cortes de la Región a propuesta de una cuarta parte de sus miembros, así como al Gobierno y a las Cortes Generales de la Nación.

b) La propuesta de reforma requerirá, en todo caso, la aprobación de las Cortes de la Región por mayoría absoluta y la aprobación de las Cortes Generales mediante Ley Orgánica.

c) Si la propuesta de reforma no es aprobada por las Cortes de la Región o por Cortes Generales, no podrá ser sometido nuevamente a debate y votación hasta que haya transcurrido un año.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

### Primera

1. Se cede a la Región, en los términos previstos en el párrafo 3 de esta Disposición, el rendimiento de los siguientes tributos:

a) Impuesto sobre el Patrimonio Neto.

b) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

d) La imposición general sobre las ventas en su fase minorista.

e) Los impuestos sobre consumos específicos en su fase minorista, salvo los recaudados, mediante monopolios fiscales.

f) Las tasas y demás exacciones sobre el juego. La eventual supresión o modificación de alguno de estos tributos implicará la extinción o modificación de la cesión.

2. El contenido de esta Disposición se podrá modificar mediante acuerdo del Gobierno de la Nación con el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades, que será tramitado por aquél como proyecto de ley. Esta modificación no tendrá la consideración de modificación del Estatuto.

3. El alcance y condiciones de la cesión se establecerá por acuerdo entre el Gobierno de la Nación y el Consejo de Gobierno que, en todo caso, las referirá a rendimientos en la Región. El Gobierno tramitará el acuerdo como proyecto de ley.

## Segunda

El ejercicio de las competencias financieras reconocidas por este Estatuto a la Junta de Comunidades se ajustará a lo que establezca la Ley Orgánica a que se refiere el apartado 3 del artículo 157 de la Constitución.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

### Primera

Hasta tanto no se promulgue la Ley Electoral Regional pertinente, a que hace referencia el artículo 9.º y que habrá de obtener el voto final favorable de la mayoría absoluta de los Diputados, las Cortes de la Región se elegirán de acuerdo con las normas siguientes:

1. Previo acuerdo con el Gobierno de la Nación, el Organismo Ejecutivo de la Región procederá a convocar las elecciones regionales mediante Decreto que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Diario Oficial de la Región". Las elecciones deberán celebrarse en el término máximo de sesenta días, a partir de la fecha de la convocatoria.

2. La circunscripción electoral será la provincia.

3. Se compondrán de veintinueve Diputados, distribuidos de la siguiente forma: Albacete, seis; Ciudad Real, seis; Cuenca, seis; Guadalajara, cinco, y Toledo, seis; eligiéndose por el sistema de representación proporcional mediante listas provinciales. Los escaños se asignarán por el método D'Hondt entre los Partidos, Federaciones o Coaliciones que hubiesen obtenido más del 5 por ciento de los votos válidamente emitidos en la región.

4. Las Juntas Provinciales Electorales tendrán, dentro de los límites de su respectiva jurisdicción, la totalidad de las competencias que la normativa electoral vigente les atribuye.

4 bis. (4 repetido en el proyecto). Para los recursos que tuvieran por objeto la impugnación de la elección y proclamación de los miembros electos será competente

la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete hasta que se quede constituido el Tribunal Superior de Justicia de la Región. Contra las resoluciones de dicha Sala de la Audiencia Territorial no cabrá recurso alguno.

5. En todo lo previsto en el presente Estatuto será de aplicación la legislación electoral del Estado. No será de aplicación lo dispuesto en el artículo 4.º, apartado 2, letra a), en el apartado 3 del artículo 21 y en el apartado 6 del artículo 29 del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre normas electorales. Salvo sentencia firme en contrario, en ningún caso se producirán elecciones parciales.

6. Una vez proclamados los resultados electorales y dentro de los veinticinco días siguientes a la celebración de las elecciones, se constituirán las Cortes Regionales presididas por una mesa de edad integrada por un Presidente y dos Secretarios, y procederán a elegir mediante voto limitado la Mesa Provisional, compuesta de un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios.

7. Las Cortes Regionales en su segunda sesión, que se celebrará dentro de los veinticinco días siguientes a aquél en que finalizó la sesión constitutiva elegirán al Presidente de la Junta de Comunidades, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 13 de este Estatuto.

#### Primera bis (nueva)

Las primeras elecciones a las Cortes Regionales tendrán lugar entre el uno de febrero y el treinta y uno de mayo de 1983, o coincidiendo con las elecciones generales, si éstas tuvieran lugar antes de dichas fechas.

#### Segunda

1. En tanto no se celebren las primeras elecciones a las Cortes Regionales, éstas quedarán constituidas provisionalmente por un número de miembros igual al de Diputados y Senadores a Cortes Generales por las cinco provincias, designados por los Partidos Políticos en número igual al de

sus Parlamentarios en las Cortes Generales, de entre personas que ostenten cargo electivo.

Esta Asamblea adoptará todos sus acuerdos por mayoría absoluta, salvo cuando se trate de elección de cargos previstos en el presente Estatuto.

2. Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de este Estatuto se procederá a la constitución de las Cortes Regionales con la composición prevista en el número anterior, mediante convocatoria a sus miembros efectuada por el Presidente de la Junta de Comunidades. En esta primera sesión constitutiva se procederá a la elección de la Mesa de las Cortes Regionales y del Presidente de la Junta de Comunidades en los términos previstos respectivamente en la Disposición transitoria primera, apartado 6, y en el artículo 13 de este Estatuto.

3. Las Cortes así constituidas tendrán todas las competencias que este Estatuto atribuye a las Cortes Regionales, excepto el ejercicio de la potestad legislativa. En todo caso, las Cortes podrán, con carácter provisional, dictar aquellas disposiciones necesarias para el funcionamiento de las Instituciones de la Comunidad Autónoma.

4. Una vez constituidas las Cortes Regionales y elegido el Presidente de la Junta de Comunidades, quedará disuelto el Ente Preautonómico.

#### Tercera

Mientras las Cortes Generales no elaboren las Leyes a que este Estatuto se refiere y hasta que las Cortes de Castilla-La Mancha legislen sobre las materias de su competencia, continuarán en vigor las actuales Leyes y disposiciones del Estado que se refieran a dichas materias, sin perjuicio de que su desarrollo legislativo, en su caso, y su ejecución, se lleve a cabo por la Junta de Comunidades en los supuestos así previstos en el Estatuto.

#### Cuarta

1. Con la finalidad de transferir a la Región las funciones y atribuciones que les

corresponden con arreglo al presente Estatuto, se creará, en el término máximo de un mes, a partir de la constitución del Consejo de Gobierno, una Comisión Mixta paritaria integrada por representantes del Estado y de la Región, que establecerán sus normas de funcionamiento.

1 bis (nuevo). Para preparar los traspasos y para verificarlos por bloques orgánicos de naturaleza homogénea, la Comisión Mixta de Transferencias estará asistida por Comisiones Sectoriales, de ámbito nacional, agrupadas por materias, cuyo cometido fundamental será determinar con la representación de la Administración del Estado los traspasos de medios personales, financieros y materiales que deba recibir la Comunidad Autónoma.

Las Comisiones Sectoriales trasladarán sus propuestas de acuerdo a la Comisión Mixta, que las habrá de ratificar.

2. Los acuerdos de la Comisión Mixta adoptarán la forma de propuestas al Gobierno, que las aprobará mediante Decreto, figurando aquéllos como anejos al mismo y serán publicados en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Diario Oficial de la Región", adquiriendo vigencia a partir de esta publicación.

3. Será título suficiente para inscripción en el Registro de la Propiedad del traspaso de bienes inmuebles del Estado a la Junta de Comunidades la certificación expedida por la Comisión Mixta de los acuerdos gubernamentales debidamente promulgados. Esta certificación deberá contener los requisitos exigidos por la Ley Hipotecaria.

4. Los funcionarios adscritos a Servicios de titularidad estatal o a otras Instituciones Públicas que resulten afectadas por los traspasos a la Región pasarán a depender de ésta, siéndoles respetados todos los derechos de cualquier orden y naturaleza que les correspondan en el momento del traspaso, incluso el de participar en los concursos de traslado que convoque el Estado en igualdad de condiciones con los restantes miembros de su Cuerpo, pudiendo ejercer de esta manera su derecho permanente de opción.

Mientras la Junta de Comunidades no apruebe el régimen estatutario de sus fun-

cionarios, serán de aplicación las disposiciones del Estado vigentes sobre la materia.

## Quinta

1. Hasta que se haya completado el traspaso de los servicios correspondientes a las competencias fijadas a la Comunidad Autónoma en este Estatuto, o en cualquier caso hasta que se hayan cumplido los seis años desde su entrada en vigor, el Estado garantizará, en el marco de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, la financiación de los servicios transferidos a la Comunidad con una cantidad igual al coste efectivo del servicio en el territorio de la Región en el momento de la transferencia.

2. Para garantizar la financiación de los Servicios antes referidos, la Comisión Mixta prevista en la Disposición transitoria cuarta adoptará un método encaminado a fijar el porcentaje de participación previsto en el artículo 39. El método a seguir tendrá en cuenta tanto los costes directos e indirectos de los Servicios como los gastos de inversión que correspondan.

3. (Suprimido por la Ponencia.)

4. La Comisión Mixta a que se refiere el apartado 2 fijará el citado porcentaje, mientras dure el período transitorio, con una antelación mínima de un mes a la presentación de los Presupuestos Generales del Estado en las Cortes.

5. A partir del método fijado en el apartado 2, se establecerá un porcentaje en el que se considerará el coste efectivo global de los Servicios transferidos por el Estado a la Región, minorado por el total de la recaudación obtenida por ésta por los tributos cedidos, en relación con la suma de los ingresos obtenidos por el Estado en los capítulos I y II del último Presupuesto anterior a la transferencia de los Servicios.

6. Dadas las circunstancias socioeconómicas de la Región, que impiden la prestación de un nivel mínimo en alguno o algunos de los Servicios transferidos, los Presupuestos Generales del Estado consignarán, con especificación de su destino y co-

mo fuentes excepcionales de financiación, unas asignaciones complementarias para garantizar la consecución de dicho nivel mínimo.

7. Los criterios, alcance y cuantía de dichas asignaciones excepcionales serán fijados para cada ejercicio por el Gobierno de la Nación de acuerdo con el Consejo de Gobierno de la Región.

Sexta

Hasta que el Impuesto sobre el Valor Añadido no entre en vigor, se considera como Impuesto cedido el de Lujo que se recauda en destino.

Séptima

(Suprima por la Ponencia.)

Octava

(Suprima por la Ponencia.)

## DISPOSICION FINAL

1. El presente Estatuto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", quedando derogado el Real Decreto-ley 32/1978, de 31 de octubre, sobre Régimen Preautonómico de la Región Castellano-Manchega.

2. La actual Junta Preautonómica de Castilla-La Mancha continuará en sus funciones hasta la elección de los Organos que hayan de sustituirla de acuerdo con el presente Estatuto.

3. (Suprimido por la Ponencia.)

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de mayo de 1982.—**Blas Camacho Zanca**, **Luis de Grandes Pascual**, **José Bono Martínez**, **Manuel Díaz-Pinés Muñoz**, **Enrique Múgica Herzog**, **Miquel Roca i Junyent**, **Antonio Juan Alfonso Quirós**, **Gervasio Martínez-Villaseñor**, **María Izquierdo Rojo**, **Jordi Solé Tura**, **Pedro Jover Presa**, **Marcos Vizcaya Retana** y **Juan Carlos Aguilar Moreno**.

**Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID**

**Cuesta de San Vicente, 28 y 36**

**Teléfono 247-23-00, Madrid (8)**

**Depósito legal: M. 12.500 - 1961**